

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

REY AVILÉS LÓPEZ

Recurrido

v.

LUXURY AUTO
GROUP, INC.;
COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO
LAS PIEDRAS

Recurrente

KLRA201500156

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Asuntos al
Consumidor

Querella Núm.:
BA0008289

Sobre:
Compraventa de
vehículo de motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece ante nos Luxury Auto Group, Inc., mediante escrito de “apelación”, presentado el 17 de febrero de 2015, que acogemos como *Recurso de revisión administrativa*, en el cual solicita que revoquemos una *Resolución administrativa* emitida el 12 de diciembre de 2015, por el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACo). Mediante la aludida *Resolución administrativa*, el DACo ordenó a Luxury Auto Group, Inc., y a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Piedras devolver el pago de dos mil dólares (\$2,000) de pronto y todas las mensualidades pagadas por el querellante. En resumen, se ordenó el pago de las mensualidades desde el 30 de marzo de 2014, hasta la fecha de la determinación aquí impugnada. Las cantidades a devolver se refieren a los \$2,000 de pronto, más las mensualidades de un pago de \$351.63, así como nueve pagos de \$444.00 cada uno (\$4,347.63), para un total a devolver de \$6,347.63. Asimismo, el DACo ordenó al querellante la entrega del vehículo a Luxury Auto Group, Inc. También, ordenó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito

Las Piedras, entidad que financió la compra del vehículo, liberar al querellante respecto al pago restante por el financiamiento otorgado.

Al así actuar, el DACo resolvió el contrato de compraventa denominado Venta al Por Menor a Plazos (Financiamiento de vehículo de motor), suscrito el 20 de marzo de 2014, y ordenó la devolución de las contraprestaciones por haber mediado dolo grave en la contratación. Ello en atención a que durante la vista se demostró que la unidad vendida era una alterada ya que tenía piezas que pertenecen a otra unidad, sin que ello le fuera informado al comprador, y que de conocerlo, no hubiera adquirido el vehículo.

Examinado el recurso y la copia certificada del expediente administrativo de la Querrela BA0008289, así como el derecho aplicable, procedemos a desestimar por carecer de jurisdicción para entender en el mismo.

I

Tal cual surge de la copia certificada del expediente ante nuestra consideración, a raíz de una querrela presentada por el señor Rey Avilés López (Avilés), el Departamento de Asuntos al Consumidor emitió una *Resolución administrativa*, el 12 de diciembre de 2014, mediante la cual decretó que procedía la resolución del contrato de compraventa y la devolución de determinadas sumas de dinero, así como la entrega del vehículo de motor. La resolución administrativa aludida fue archivada en autos y notificada el **16 de diciembre de 2014**.¹ Ahora bien, el Apéndice del alegato de Luxury Auto contiene una copia de un sobre dirigido al Lcdo. Julio C. Osuna Guzmán, abogado de Luxury Auto Group, Inc., con franqueo pre-pagado Pitney Bowes 0001698092 del 17 de

¹ Es de notar que la copia de la *Resolución administrativa*, que obra en la copia certificada del expediente administrativo, tiene la fecha de notificación en blanco.

diciembre, que ilustra un matasello del correo federal de San Juan del **18 de diciembre de 2014**. De la copia no consta con claridad la identidad del remitente. Sin embargo, del examen de otros sobres que obran en la copia certificada del expediente administrativo surge que el Pitney Bowes 0001698092 pertenece al Departamento de Asuntos al Consumidor, Región de Bayamón.

A raíz de ello, Luxury Auto Group, Inc. (Luxury Auto) cursó una moción de reconsideración y relevo de resolución a través de correo certificado 7012-3460-0000-3672-8988, el 3 de enero de 2015, la cual fue recibida y ponchada por el DACo, Oficina Regional de Bayamón, el **9 de enero de 2015, a las 2:39 de la tarde**.² El DACo no se expresó, por lo que interpretamos que, de plano, la declaró *No Ha Lugar*.

En consecuencia, la parte recurrente, Luxury Auto, inconforme con la anterior determinación, presentó el recurso que nos ocupa, el **17 de febrero de 2015**. El recurso ante nos ha sido presentado de manera tardía, por lo tanto, procede su desestimación por falta de jurisdicción. Nos explicamos.

II

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), 3 L.P.R.A. sec. 2165, establece que una parte afectada por una resolución u orden parcial o final podrá en el término de veinte (20) días desde el archivo en autos de la notificación de la resolución u orden presentar una moción de reconsideración ante el foro administrativo. Asimismo, indica, en lo pertinente, como a continuación:

...[L]a agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. **Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en**

² Con el documento intitulado *Reconsideración y relevo de resolución* termina la copia certificada del expediente administrativo del DACo.

que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis nuestro).

Lo anterior significa que, presentada una **oportuna** moción de reconsideración, se interrumpe automáticamente el término para acudir en revisión judicial. La agencia tendrá un término de quince (15) días desde presentada la reconsideración para considerarla. De no actuar dentro del referido término, se entiende que la agencia rechaza de plano la moción de reconsideración y la parte deberá acudir ante este tribunal en el término de treinta (30) días, a partir de que expiren esos quince (15) días

Es decir, conforme dispone la sección 3.15 de la L.P.A.U., Ley Núm. 170 de 1988, según enmendada, supra, la parte adversamente afectada por una resolución en un proceso administrativo tiene el derecho de solicitar reconsideración ante el foro administrativo con funciones cuasi judiciales, dentro del plazo de veinte (20) días desde la notificación de la determinación en cuestión.

Ahora bien, la presentación de la solicitud de reconsideración tiene que ser oportuna, ya que la Ley Núm. 170 de 1988, supra, provee para la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final. Es decir, la Ley establece que una parte adversamente afectada por una orden parcial o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo

correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. 3 L.P.R.A. sec. 2172.

III

Tal cual expuesto y conforme al derecho aplicable, la *Resolución administrativa* del DACo fue notificada a las partes el 16 de diciembre de 2014, pero remitida por correo el 18 de diciembre de 2014.³ Por lo tanto, el término de veinte días (20) para presentar la solicitud de reconsideración había vencido el miércoles, 7 de enero de 2015. Cabe destacar que, el viernes, 3 de enero de 2015, Luxury Auto envió una solicitud de reconsideración al DACo vía correo certificado, y que dicha solicitud fue recibida el viernes, 9 de enero de 2015. Es decir, vencido el término de veinte (20) días establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra. Nótese que el DACo no se expresó en torno a la solicitud de reconsideración presentada de manera tardía.

Ante la presentación a destiempo de la solicitud de reconsideración, el término para acudir en alzada comenzó a transcurrir el propio jueves, 18 de diciembre de 2014, y expiró treinta días (30) después, a saber, el sábado, 15 de enero de 2015, el cual se transfirió al próximo día laborable, **martes, 20 de enero**

³ *Florenciani v. Retiro*, 162 D.P.R. 365, 372 (2004) establece la aplicabilidad de la Regla 46 de Procedimiento Civil de 1958, a los trámites administrativos cuando la fecha del archivo en autos de copia de la notificación es distinta a la fecha del depósito en el correo, a saber: el término comenzará a decursar a partir de la fecha del depósito en el correo, puesto que a partir de dicha fecha se entiende que las partes han sido “efectivamente notificad[a]s”. Dicha norma procesal fue incorporada mediante la Regla 68.3, párrafo segundo, de las de Procedimiento Civil de 2009.

de 2015.⁴ En otras palabras, la moción de reconsideración nunca interrumpió el término para acudir en revisión, por esta haber sido presentada tardíamente ante el foro administrativo. Por lo tanto, el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en revisión de la *Resolución administrativa* había vencido el martes, 20 de enero de 2015, lo que tornó en tardío el recurso presentado el 17 de febrero de 2015, ante el Tribunal de Apelaciones.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial por haber sido presentado de manera tardía, lo que priva a este foro apelativo de jurisdicción para entender en sus méritos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ El lunes, 19 de enero se conmemora el Natalicio de Martin Luther King, día feriado en Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 111-2014.